



BOLETIN OFICIAL DE LA REGION DE MURCIA

Depósito legal: MU-395/1982

MARTES, 28 DE NOVIEMBRE DE 1989

Número 273

Franqueo concertado n.º 29/5

SUMARIO

III. Administración de Justicia

JUZGADOS:

Primera Instancia número Dos de Cartagena. Juicio número 682/84.	5567
Distrito Aguilas. Juicio de faltas número 499 de 1989.	5567

IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS:

FUENTE ALAMO. Ordenanzas Fiscales.	5568
JUMILLA. Aprobación Padrones Municipales de: Quioscos, Vados Permanentes 2.º semestre y Cultivos Agrícolas, correspondientes al año 1989.	5593
MURCIA. Padrón del impuesto de publicidad correspondiente al 4.º trimestre de 1989.	5593
MOLINA DE SEGURA. Modificación P.G.O.U. en la Unidad de Actuación 23 de la pedanía de Torrealta.	5593
LORCA. Licencia para almacenamiento y manipulación de productos químicos en diputación de Serrata.	5593
MURCIA. Licencia para pizzería, en plaza San Juan, s/n., de Murcia.	5593
MURCIA. Proyectos de Estatutos y Bases de Actuación de la Junta de Compensación a constituir para la gestión urbanística del Polígono Ph del Plan Parcial Ciudad Equipamientos número 1 de Murcia.	5593
YECLA. Aprobado inicialmente el expediente número 3 de Modificaciones de Crédito del Presupuesto Municipal Ordinario para 1989.	5594
CARAVACA DE LA CRUZ. Padrones Fiscales.	5594
OJOS. Subasta para la contratación de la obra «Electrificación rural en El Campillo, de Ojós».	5594
CEUTI. Corrección de error sobre «Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras».	5595
CARTAGENA. Se aprueba inicialmente el Proyecto de Subdivisión de la Unidad de Actuación número 1 (PS) de barrio Peral Sur.	5595
FUENTE ALAMO DE MURCIA. Expediente número 2 de Suplementos de Crédito dentro del Presupuesto Único.	5595
MURCIA. Corrección de error en la publicación de la solicitud de licencia de estación de servicio interesada por doña Dulce Nombre Santo Gaona.	5595
ALBUDEITE. Corrección de errores del edicto por el que se publica la aprobación inicial de las Ordenanzas Municipales de Albudeite.	5595
MURCIA. Aprobación Inicial de la modificación del Proyecto de Reparcelación del Polígono 1.º A del Plan Parcial Ciudad de Equipamientos número 2.	5595
MURCIA. Licencia para exposición y taller de reparación de vehículos, en Ctra. Madrid, Km. 386 (junto a Renault), Cabezo Cortado.	5595
MURCIA. Licencia para café-bar, en calle Bando de la Huerta, número 2, Puebla de Soto.	5596
MURCIA. Licencia para ferretería, en Camino de La Ñora, Edf. Los Alamos, de Murcia.	5596
MOLINA DE SEGURA. Proyecto de Urbanización de «El Sifón».	5596
CARTAGENA. Licencia para taller reparación maquinaria agrícola y compra-venta de maquinaria de obras públicas, en Plaza del Hondo, s/n., Poblado de El Algar.	5596
MURCIA. Licencia para pescadería en calle San Antón, s/n.	5596
MURCIA. Licencia para café-bar con cocina en calle Pintor Joaquín, número 3.	5596
SAN JAVIER. Licencia para industria de manipulación de productos hortofrutícolas, en Polígono Los Urreas.	5596
CARTAGENA. Expediente para devolver la fianza a don Francisco García Segado.	5596

TARIFAS

<u>Suscripciones</u>	<u>Ptas.</u>	<u>6% IVA</u>	<u>Total</u>		<u>Números sueltos</u>	<u>Ptas.</u>	<u>6% IVA</u>	<u>Total</u>
Anual	15.500	930	16.430		Corrientes	74	4	78
Ayts. y Juzgados	3.710	223	3.933		Atrasados año	92	6	98
Semestral	9.300	558	9.858		Años anteriores	124	7	131

III. Administración de Justicia

JUZGADOS:

Número 10764

PRIMERA INSTANCIA NUMERO DOS DE CARTAGENA

EDICTO

Don Jacinto Areste Sancho, Magistrado con prórroga de jurisdicción en el Juzgado de Primera Instancia número Dos de Cartagena.

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramita el juicio ejecutivo número 682/84 promovido por el Procurador don Martín Cárceles Lorente, en nombre y representación del Banco Central, S.A., contra don José Ros García y doña Ascensión Albaladejo Heredia en reclamación de un millón setecientos mil pesetas de principal y costas, sin perjuicio de ulterior liquidación, en cuyos autos se ha acordado la venta en pública subasta por término de veinte días, de los bienes embargados que luego se dirán, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias de este Juzgado el día tres de enero próximo a las doce horas, y, en su caso, por segunda vez el veinticuatro del mismo mes y por tercera vez el quince de febrero siguiente, todas a la misma hora, bajo las siguientes condiciones:

Servirá como tipo de licitación en la primera subasta, el valor justipreciado a cada uno de los bienes relacionados, admitiéndose posturas que cubran al menos las dos terceras partes de sus avalúos respectivos; la segunda subasta se celebrará con rebaja del veinticinco por ciento de aquellos avalúos, y la tercera sin sujeción a tipo; significando que para tomar parte en cualquiera de ellas deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al veinte por ciento del tipo establecido para cada una de ellas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Los autos y la certificación de cargas, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, y se entiende que todo licitador acepta como bastante la titulación que consta en autos, sin que se admitan reclamaciones posteriores.

Relación de bienes

1.º - Una sexta parte indivisa de la siguiente finca: Urbana.- Terreno solar sito en Los Nietos, diputación de San Ginés, de este término municipal, que tiene de cabida sesenta y cuatro áreas y cincuenta y cinco centiáreas, a sea 6.455 metros cuadrados, dentro de cuyo perímetro existe una casa, que linda: al Norte, camino; Sur, porción vendida a Cayetano, Antonio y Rafael Ros García; Este, herederos de Ginés Celdrán, y Oeste, carretera y, en parte, porción vendida a Santiago Ros. Inscrita al tomo 584, libro 240, folio 48 vuelto, finca 20.630 del Registro de la Propiedad de La Unión. Su valor, seiscientos mil pesetas.

2.º - Una sexta parte indivisa de la siguiente finca: Urbana.- Terreno situado en el mismo lugar y paraje que la anterior, de cabida seis áreas y treinta y dos centiáreas, o sea 632 metros cuadrados, que linda: al Norte, camino; Sur, porción vendida a José Ros; Este, porción vendida a Antonio Ros García, y Oeste, vereda. Inscrita al tomo 588, libro 240, folio 50, finca 20.632 del mismo Registro. Su valor, cien mil pesetas.

3.º - Una sexta parte indivisa de la siguiente finca: Urbana.- Terreno situado en el mismo paraje y lugar que la anterior, de cabida diez áreas y veinticuatro centiáreas, o sea 1.204 metros cuadrados, que linda: al Norte, José Montoro; Sur, camino; Este, camino, y Oeste, carretera. Inscrita al tomo 584, libro 240, folio 52, finca 20.634 del mismo Registro. Su valor, ciento cincuenta mil pesetas.

4.º - Urbana.- Vivienda en planta baja señalada con el número 20 de la calle Guzmán el Bueno, de Los Belones, término municipal de Cartagena, diputación del Rincón de San Ginés, a la que da su frente o viento Sur. Consta de porche, vestíbulo, comedor, tres dormitorios, cocina, paso, aseo y patio; con una superficie edificada de setenta y seis metros y cincuenta decímetros cuadrados, y útil de 67,25 metros cuadrados. Linda, al Sur, o frente, calle de su situación; espalda o Norte, a la que tiene salida; derecha entrando, casa número 18 de la misma calle Guzmán el Bueno. Inscrito al tomo 311, libro 89, folio 149, finca 11.935. Su valor, tres millones de pesetas.

Cartagena, 13 de noviembre de 1989.- El Magistrado Juez.- El Secretario.

Número 10584

DISTRITO AGUILAS

EDICTO

Doña Josefa Sogorb Baraza, Secretaria del Juzgado de Distrito de Aguilas (Murcia).

Certifico: Que en el expediente de juicio de faltas número 499 de 1989, se ha dictado la siguiente resolución cuya parte dispositiva y encabezamiento dice lo siguiente:

En Aguilas, a nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. El Sr. don Félix Ignacio Villanueva Gallego, Juez del Juzgado de Aguilas, habiendo visto los presente autos de juicio de faltas número 499 de 1989 sobre daños en tráfico; siendo partes el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública y como denunciante Antonio Font Frigola, mayor de edad, domiciliado en Bañola (Gerona), Paseo Industria nº 10-1.ª, y como denunciado Rafael Martínez Granero, domiciliado en Garrucha, y como responsable civil subsidiario José Antonio Fernández Ramos, igualmente domiciliado en Garrucha, en c/ Marqués de Chavarry, s/n., y fallo:

Que debo absolver y absuelvo a Rafael Martínez Granero, de la falta de la que fue denunciado, de daños, procediendo igualmente a su absolución de la responsabilidad civil ejercitada por el Ministerio Fiscal, declarando de oficio las costas. Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo. Don Félix Ignacio Villanueva Gallego, rubricado.

Y para que sirva de notificación de la anterior sentencia a don Antonio Font Frigola, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente en Aguilas, a nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.- La Secretaria Judicial.

IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS:

Número 10812

FUENTE ALAMO

Aprobadas definitivamente por el Pleno de la Corporación Municipal, en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de noviembre de 1989, la Imposición y Ordenación de Tributos Locales, de conformidad con el artículo 17.3, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.4, del citado Texto Legal, se publica a continuación el texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales.

Fuente Alamo de Murcia, 23 de noviembre de 1989.— El Alcalde.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Fundamento legal

Artículo 1.º – Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previsto en el artículo 60.1, a), de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Elementos de la relación tributaria fijados por Ley

Artículo 2.º – La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del periodo impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsec-

ción 2.ª, de la Sección 3.ª, del Capítulo Segundo, del Título II de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tipos impositivos y cuota

Artículo 3.º – Conforme el artículo 73 de la citada Ley, el tipo impositivo se fija:

A) En bienes de naturaleza urbana	%
– En función de la población (8.950 habitantes de derecho)	0,75
– Por prestar el Ayuntamiento más servicios de los que está obligado, según el artículo 24 de la Ley 7/1985	-----

Tipo de gravamen a aplicar por bienes de naturaleza urbana 0,75

B) En bienes de naturaleza rústica	%
– En función de la población (8.950 habitantes de derecho)	0,70
– Por prestar el Ayuntamiento más servicios de los que está obligado, según el artículo 24 de la Ley 7/1985	-----

Tipo de gravamen a aplicar por bienes de naturaleza rústica 0,70

Artículo 4.º – La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible:

a) En los bienes de naturaleza urbana, el tipo de gravamen del 0,75 por ciento, totalizado en el apartado A) del artículo anterior.

b) En los bienes de naturaleza rústica, el tipo de gravamen del 0,70 por ciento, totalizado en el apartado B) del mismo artículo.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 5.º – La gestión, inspección y recaudación de este tributo se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 6.º – Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 7.º – La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 22 de noviembre de 1989.

Fuente Alamo de Murcia, 23 de noviembre de 1989.– El Alcalde.– El Secretario.

Cuota tributaria

Artículo 4.º – La cuota tributaria a exigir por este impuesto será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 1 del artículo 96 de la citada Ley, incrementadas en el porcentaje anterior, concretándose en las siguientes cuantías:

Potencia y clase de vehículo	Cuota Pts.
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	2.000
De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.400
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	11.400
De más de 16 caballos fiscales	14.200
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	13.200
De 21 a 50 plazas	18.800
De más de 50 plazas	23.500
C) Camiones:	
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	6.700
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	13.200
De más de 2.999 a 9.999 Kgs. de carga útil ..	18.800
De más de 9.999 Kgs. de carga útil	23.500
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	2.800
De 16 a 25 caballos fiscales	4.400
De más de 25 caballos fiscales	13.200
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	2.800
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	4.400
De más de 2.999 Kgs. de carga útil	13.200
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	700
Motocicletas hasta 125 c.c.	700
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1.200
Motocicletas de 250 c.c. hasta 500 c.c.	2.400
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c. ...	4.800
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	9.600

Artículo 5.º – Se establece, como instrumento acreditativo del pago del impuesto, el recibo acreditativo de pago.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 6.º – 1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar desde

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Fundamento legal

Artículo 1.º – Este Ayuntamiento de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, previsto en el artículo 60.1, c), de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Elementos de la relación tributaria fijados por la Ley

Artículo 2.º – La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del periodo impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 4.ª, de la Sección 3.ª, del Capítulo Segundo, del Título II de la citada Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3.º – De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 0.

la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Por la oficina gestora, se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

2.- Los sujetos pasivos del tributo podrán autoliquidar el mismo, utilizando los impresos que les facilite el Ayuntamiento, presentando en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladora del impuesto.

Artículo 7.º - 1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público en el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Infracciones y sanciones

Artículo 8.º - Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición transitoria

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 22 de noviembre de 1989.

Fuente Alamo de Murcia, 23 de noviembre de 1989.- El Alcalde.- El Secretario.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Fundamento legal

Artículo 1.º - Este Ayuntamiento de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, previsto en el artículo 60.2 de esta Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Naturaleza del tributo

Artículo 2.º - El tributo que se regula en esta Ordenanza tiene la naturaleza de impuesto indirecto.

Hecho imponible

Artículo 3.º - El hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

Sujetos pasivos

Artículo 4.º— Son sujetos pasivos de este impuesto:

a) A título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

b) En concepto de sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.º— De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Base imponible

Artículo 6.º— La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

Cuota tributaria

Artículo 7.º— La cuota de este impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el tipo de gravamen del 2,5 por ciento.

Devengo

Artículo 8.º— El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Normas de gestión

Artículo 9.º— 1. Concedida la preceptiva licencia, se practicará la liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.— Los sujetos pasivos podrán autoliquidar el Impuesto presentando ante el Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el plazo de quince días, a contar desde la solicitud de la correspondiente licencia de obras o urbanística.

En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

3.— Cuando se hayan iniciado las construcciones, instalaciones y obras sin haberse obtenido la preceptiva Licencia el Ayuntamiento dirigirá sus actuaciones para el cumplimiento de las obligaciones tributarias contra:

a) El dueño de las obras, como contribuyente, si no se ha solicitado la Licencia, y

b) Contra el solicitante de la Licencia y/o el dueño de las construcciones, instalaciones y obras, si fuera persona distinta.

Artículo 10.— El Ayuntamiento comprobará el coste real de las construcciones, instalaciones u obras, efectivamente realizadas, y a resultas de ello, podrá modificar la base imponible a que se refiere el artículo anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Liquidación, inspección y recaudación

Artículo 11.— La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 12.— Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas por la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 13.— La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 22 de noviembre de 1989.

Fuente Alamo de Murcia, 23 de noviembre de 1989.— El Alcalde.— El Secretario.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Fundamento legal

Artículo 1.º— Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye

el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, previsto en el artículo 60.2 de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Naturaleza del tributo

Artículo 2.º – El tributo que se regula en esta Ordenanza tiene la naturaleza de impuesto directo.

Hecho imponible

Artículo 3.º – 1. Este impuesto grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio sobre los referidos terrenos.

2.– No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4.º – En este impuesto, la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 106, establece exenciones:

1.– Cuando los incrementos de valor se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen, y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago a sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

2.– Cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y demás Entidades Locales a las que pertenezca el Municipio, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas, o en las que se integre dicho Municipio y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

Artículo 5.º – Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por ciento de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1988, de 26 de diciembre, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento.

Artículo 6.º – Salvo en los supuestos contemplados en los dos artículos anteriores, no se concederán otras exenciones o bonificaciones que a las que, en cualquier caso, puedan ser establecidas por precepto legal que resulte de obligada aplicación.

Sujetos pasivos

Artículo 7.º – Son sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Base imponible

Artículo 8.º – 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2.– El incremento real se obtiene aplicando, sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

Periodo	%
a) Período de 1 hasta 5 años	2,5
b) Período de hasta 10 años	2,4
c) Período de hasta 15 años	2,3
d) Período de hasta 20 años	2,2

Estos porcentajes podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3.- Para determinar el porcentaje a que se refiere el anterior apartado 2, se aplicarán las reglas siguientes:

1.ª El incremento de valor de cada operación gravada por este impuesto, se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento, para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2.ª El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor.

3.ª Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta, conforme a la regla 1.ª, y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual, conforme a la regla segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

4.- En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

5.- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos de dominio, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el apartado 2 de este artículo se aplicará sobre la parte de valor definido en el apartado anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos, calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

6.- En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado 3 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

7.- En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, contenidos en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Cuota tributaria

Artículo 9.º - La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo siguiente:

Período	%
a) Período de 1 hasta 5 años	27

b) Período de hasta 10 años	23
c) Período de hasta 15 años	20
d) Período de hasta 20 años	17

Devengo

Artículo 10.- El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmite la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

Artículo 11.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno, o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Artículo 12.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no precederá a la devolución del impuesto satisfecho, y se considerará como un acto nuevo sujeto a contribución.

Artículo 13.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según lo indicado en el artículo anterior.

Normas de gestión

Artículo 14.- 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración según modelo establecido por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente, y a la que se acompañará el documento en el que consten los actos y contratos que originen la imposición y el último recibo del Impuesto sobre Inmuebles o fotocopia del mismo.

2.- La declaración a que se refiere el artículo anterior deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar

desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto.

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

3.— Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Los sujetos pasivos del tributo podrán autoliquidar el mismo utilizando los impresos que les facilite el Ayuntamiento. La cuota resultante de la misma habrá de ser ingresada dentro de los plazos previstos en el apartado 2 de este artículo. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

4.— El Ayuntamiento podrá requerir a las personas interesadas para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince a petición del interesado, otros documentos que estime necesario para llevar a efecto la liquidación del Impuesto; incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones tributarias previstas en el artículo 19 de esta Ordenanza.

Artículo 15.— Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible, en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el apartado a) del artículo 7.º de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) del mismo artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 16.— Los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de

los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Liquidación, inspección y recaudación

Artículo 17.— La liquidación, inspección y recaudación de este tributo se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 18.— Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Artículo 19.— La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 22 de noviembre de 1989.

Fuente Alamo de Murcia, 23 de noviembre de 1989.—
El Alcalde.— El Secretario.

ACUERDO DE ESTABLECIMIENTO DE PRECIOS PUBLICOS Y ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LOS MISMOS

Este Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 117 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, acuerda establecer y exigir los precios públicos contenidos en esta Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 48 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, Real Decreto Legislativo 1.091/1988 de 23 de septiembre; Ley General Tributaria y los preceptos contenidos en esta Ordenanza Reguladora de los mismos, a través de estas normas generales.

Naturaleza y objeto

Artículo 1.º — 1. Tienen la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias, de carácter no tributario, que se satisfagan por:

a) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

b) La prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia de la Entidad Local perceptora de dichas contraprestaciones, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

– Que los servicios públicos o las actividades administrativas no sean de solicitud o recepción obligatoria.

– Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean susceptibles de ser prestadas o realizadas por el sector privado.

2.– No podrán exigirse precios públicos por los servicios y actividades siguientes:

a) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.

b) Alumbrado en vías públicas.

c) Vigilancia pública en general.

d) Protección civil.

e) Limpieza de la vía pública.

f) Enseñanza en los niveles de educación preescolar y educación general básica.

Obligados al pago

Artículo 2.º – 1. Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, o se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

2.– No estarán obligadas al pago de precios públicos las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

3.– El obligado al pago deberá:

a) Formalizar cuantas declaraciones y comunicaciones se le exijan para cada precio público.

b) Facilitar la práctica de comprobaciones e inspecciones, así como la entrega de los datos, antecedentes y justificantes que le sean solicitados.

c) Declarar el domicilio, conforme al artículo 7 de esta Ordenanza General.

d) Tener a disposición del Ayuntamiento los libros de contabilidad, registros, y demás documentación que se deban llevar y conservar con arreglo a la Ley.

Responsables subsidiarios y solidarios

Artículo 3.º – Quedan obligados, igualmente, al pago de la deuda por precios públicos los responsables subsidiarios y solidarios.

Artículo 4.º – Serán responsables subsidiarios:

a) Los administradores de las personas jurídicas de

la totalidad de la deuda en los casos que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, consistieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posible tales infracciones.

b) Los administradores de las personas jurídicas, en todo caso, de las obligaciones pendientes de las mismas que hayan cesado en sus actividades.

c) Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los obligados al pago.

d) Los adquirentes de bienes afectos, por Ley, a la deuda contraída que responderán con ello por derivación de la acción, si la deuda no se paga, una vez agotado el procedimiento de apremio.

Artículo 5.º – En los casos de responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de fallido del obligado al pago, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del obligado al pago.

Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas cuando concurran la siguientes circunstancias:

a) Que el deudor principal haya sido declarado fallido conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

b) Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por la Alcaldía, una vez obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados al pago.

Dicho acto, en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a éste.

Artículo 6.º – Serán responsables solidarios:

a) Las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción de las normas reguladoras de los precios públicos, y

b) Los copartícipes en las entidades jurídicas en proporción a sus cuotas.

El Ayuntamiento podrá dirigir la acción en cualquier

momento del procedimiento contra los responsables solidarios.

La liquidación, en su caso, será notificada al responsable solidario al mismo tiempo que al obligado al pago.

La responsabilidad alcanzará tanto al importe del precio como a los demás elementos que integran la deuda.

Domicilio de los obligados al pago

Artículo 7.º – 1. La Administración Municipal podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio. A todos los efectos se estimará subsistente el último domicilio consignado para aquéllos en cualquier documento de naturaleza tributaria, mientras no dé conocimiento de otro al Ayuntamiento o éste no lo rectifique mediante la comprobación pertinente.

2.– En el caso de propietarios de fincas o titulares de empresas industriales o comerciales, sitas en el término municipal, residentes o domiciliados fuera del mismo, se estará a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Cuantía de los precios públicos

Artículo 8.º – 1. En la prestación de servicios o realización de actividades, el importe del precio público deberá cubrir, como mínimo, el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

En la determinación del costo final del servicio o actividad se tendrá en cuenta los costes directos e indirectos presupuestarios, y las amortizaciones técnicas extrapresupuestarias.

Para la determinación de los costes concretos de cada servicio prestado o actividad realizada, se tendrá en cuenta, además, los costes fijos y los variables.

2.– En la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, el importe del precio se fijará tomando como referencia el valor del mercado, o el de la utilidad derivada de aquéllos.

La utilidad derivada podrá determinarse calculando el coste financiero que supondría la adquisición de un bien de similares características y análoga situación, aplicando el interés legal del dinero.

3.– Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en los dos apartados anteriores; en estos casos y cuando se trate de los precios públicos a que se refiere el apartado 1 anterior, deberán consignarse en los presupuestos de la Entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiese.

4.– Toda propuesta de fijación de la cuantía de los precios públicos, deberá ir acompañada de un estudio

económico-financiero que justifique el importe que se proponga, el grado de cobertura financiera de los costes correspondiente y, en su caso, las utilidades y prestación de los servicios, o los valores del mercado, que se hayan tomado como referencia.

5.– En la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el uno y medio por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente las empresas en cada término municipal.

Indemnizaciones y reintegros

Artículo 9.º – Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los daños.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros anteriores.

Administración y cobro de los precios públicos

Artículo 10 – 1.– La administración y cobro de los precios públicos se realizará por los Organismos, Servicios Organos o Entes que hayan de percibirlos, que podrán establecer normas concretas para la gestión de los mismos.

2.– La obligación de pago de los precios públicos reguladas en esta Ordenanza nace:

a) En la concesión de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de concederse la correspondiente licencia.

b) En la concesión de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

c) En la prestación de servicios y realización de actividades, cuando se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad.

3.– El pago del precio público se realizará:

a) En la concesión de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo al solicitar la correspondiente licencia, como depósito previo, conforme al artículo 47.1 de la Ley 39/1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) En la concesiones de aprovechamientos ya autorizados, una vez incluidos en los padrones o matrículas, dentro del primer mes del cuarto trimestre anual.

c) En la prestación de servicios y realización de actividades en el momento de la presentación al obligado a pagarlo del tique, recibo o factura correspondiente.

4.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio no se realice la actividad, no tenga lugar la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, o no se preste el servicio, procederá la devolución del importe que corresponda o, tratándose de espectáculos, el canje de las entradas cuando ello fuera posible.

Procedimiento de apremio

Artículo 11 – 1. Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

2.- Los Organismos, Servicios, Organos o Entes, que soliciten el apremio de sus precios públicos, acompañarán la correspondiente relación de deudores y la justificación de haber realizado las gestiones oportunas sin conseguir el cobro.

3.- El procedimiento de apremio se seguirá con sujeción al Reglamento General de Recaudación y Reglas para su aplicación.

Prerrogativas de los precios públicos

Artículo 12 – De conformidad con el artículo 32 de la Ley General Presupuestaria, en su nueva redacción dada por la Ley 8/1989, de 13 de abril, los precios públicos, como integrantes de la Hacienda Local, gozarán entre otros, de las prerrogativas reguladas en los artículos 71, 73, 74, 75, 111, 112 y 126 de la Ley General Tributaria.

Disposición adicional

La cuantía de los precios públicos regulados en esta Ordenanza, es la señalada en cada una de las Tarifas que se detallan a continuación.

Tarifas y otras normas concretas de aplicación

A) Por utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público municipal:

1.- Tasas de quioscos en la vía pública **Pesetas**

–Por cada quiosco, al año o fracción 1.500

2.- Tarifa de apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

a) Por cada metro lineal de zanja o calicata en calle pavimentada 2.500

b) Por cada metro lineal de zanja o calicata, en aceras 700

c) Por cada metro lineal de zanja o calicata, en calle no pavimentada 700

3.- Tarifa de ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

a) Por cada m2. o fracción, al día o fracción superior a dos horas de ocupación 75

b) Cerramiento total de una vía pública por hora o fracción 75

c) Ocupación de la vía pública, con vallas, andamios y otros, por mes o fracción 125

4.- Tarifa de ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa

–Por cada mesa o velador con cuatro sillas colocado en terreno de uso público, al día 125

5.- Tarifa de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, situados en terrenos de uso público, e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

a) Por instalación de puestos de venta de cualquier clase en la vía pública, por m2 y día 100

b) Por instalación en la vía pública de barracas, circos o cualquier otra clase de espectáculos por m2. y día 100

6.- Tarifa de portadas, escaparates y vitrinas

–Por cada m2., en Fuente Alamo (capitalidad) al año 120

–Por cada m2., en las pedanías de Balsapintada, Cuevas de Reylo y Palas, al año 100

–Por cada m2., en el resto del término municipal al año 75

7.- Tarifa de entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

a) Vados permanentes con disco de reserva de vía pública.

– De 1 a 3 plazas, cuota anual 1.250

– De 4 a 9 plazas, cuota anual 2.500

– De 10 a 20 plazas, cuota anual 5.000

– De más de 20 plazas, cuota anual 10.000

– Talleres, cuota anual 6.250

b) Prohibición de aparcamiento con disco 3.000

c) Por la concesión de prohibición de aparcamiento frente a la respectiva puerta de vehículo, cuando esta prohibición sea solicitada por el beneficiario, con un solo disco al año 3.000

d) Por reserva para aparcamiento exclusivo de autobuses y vehículos para carga y descarga de mercancías, por año 3.000

8.- Tarifa de rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para la venta automática, juegos de azar y otros análogos que se establezcan, sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

El tipo de gravamen será del 1'5 por 100 de dichos ingresos.

9.- Tarifa de elementos constructivos cerrados, terrazas, paravientos e instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública, o que sobresalgan de la línea de fachada.

a) Miradores, por cada m2. o fracción de ocupación de vuelo a la vía pública, cuota anual de 125

b) Toldos por cada m2. o fracción de ocupación de vuelo de la vía pública, cuota anual de 75

c) Paravientos, marquesinas y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública, por cada m2. o fracción de ocupación del vuelo a la vía pública, cuota anual de 75

B) Por la prestación de servicios o la realización de actividades de:

1.- La tarifa por suministro de agua potable, será bimestral, estableciéndose los siguientes precios:

- Mínimo de 1 m3.	44
- De 1 a 8 m3.	44
- De 8'01 a 15 m3.	50
- De 15'01 a 30 m3.	55
- De 30'01 a 60 m3.	60
- De 60'01 a 100 m3.	66
- Más de 1.000 m3.	70

Para uso industrial o ganadero: por consumo de agua a instalaciones o locales industriales y ganaderos se establece un mínimo de 50 m3. al bimestre. Para el cobro del precio de agua se ajustará a lo estipulado en la siguiente escala:

- Mínimo de 50 m3.	50
- De 50'01 a 100 m3.	50
- De 100'01 a 250 m3.	55
- De 250'01 a 500 m3.	60

- De 500'01 a 1.000 m3.	66
- Más de 1.000 m3.	70

El importe de enganche o acometida de nuevas altas será de mil cien pesetas.

2.- Tarifa de servicio de matadero, lonja y mercado.

La tarifa por la utilización de las instalaciones, prestación de los servicios del Matadero y acarreo de carnes será de:

- Por cabeza de ganado lanar y caprino	100
- Por cabeza de ganado de cerda	300
- Por cabeza de ganado vacuno	750

3.- Tarifa de piscinas e instalaciones municipales análogas.

a) Por cada persona que acceda al recinto de la piscina municipal, abonará un ticket de 200

b) Por cada niño en edad escolar, abonará un ticket de 100

c) Se podrán retirar abonos de 25 tickets como mínimo abonando la cantidad total de 2.200

d) Se podrán retirar abonos de 25 tickets, infantiles abonando la cantidad de 1.200

e) El uso de cabinas individuales para bañistas o familiares, devengará la cantidad por hora de 25

4.- Tarifa de asistencias y estancias en establecimientos sanitarios, ambulancias y servicios sanitarios análogos.

a) Por cada kilómetro recorrido por el vehículo, tanto de ida como de vuelta a su puesto de origen 30

b) Por kilómetro recorrido a partir de los 100 kilómetros 20

Disposición final

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 22 de noviembre de 1989.

Fuente Alamo de Murcia, 23 de noviembre de 1989.-
El Alcalde.- El Secretario.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA
POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DEL
CEMENTERIO MUNICIPAL**

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.º – En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del Servicio Público de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2.º – Constituye el hecho imponible de la Tasa de prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; conservación de los espacios y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Sujeto pasivo

Artículo 3.º – Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el Servicio que origina el devengo de esta tasa.

Responsables

Artículo 4.º – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.º – 1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.– No obstante lo anterior, gozarán exención los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de Beneficencias, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúe en la fosa común.

Base imponible y cuota tributaria

Artículo 6.º – 1. El importe estimado de esta Tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnicos-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

	pesetas/m2.
a) Cesión de uso de terrenos a perpetuidad, parcela mínima de 8 m2., máxima de 24 m2, a razón de	3.500
b) Cesión de nichos o fosas para adultos a perpetuidad, por cada uno	18.500
c) Cesión temporal de nichos o fosas, con un mínimo de cinco años	5.750
Por cada año más que exceda de los cinco, por años adelantados, hasta un máximo de cinco	2.500
d) Los nichos o fosas para enterramiento de párvulos devengarán el 50 por 100 del importe asignado a cada uno de los apartados anteriores, según el que específicamente le afecte	250
e) Inhumaciones. Por cada una efectuada	250
f) Exhumaciones. El traslado de restos de un lugar a otro tanto dentro como para reihumación en otro cementerio	750
g) Las reihumaciones dentro de este cementerio de restos procedentes de otros satisfarán	500
h) Depósito voluntario de cadáveres, por cada 24 horas o fracción	500

Devengo

Artículo 7.º – Esta Tasa se devengará cuando se inicie la prestación del Servicio, entendiéndose que esta iniciación se produce con la solicitud de aquél.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 8.º – 1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictada para su desarrollo.

2.– Los sujetos pasivos solicitarán los servicios de que se trate. Una vez liquidados, su ingreso directo en las Arcas Municipales se realizará en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

3.– El Ayuntamiento puede exigir el depósito previo.

Infracciones y sanciones

Artículo 9.º – Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 10. – Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 22 de noviembre de 1989.

Fuente Alamo de Murcia, 23 de noviembre de 1989.– El Alcalde.– El Secretario.

Hecho imponible

Artículo 2.º – Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

Sujeto pasivo

Artículo 3.º – Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Propietarios, usufructuarios o titulares del dominio útil de las fincas, cuando se trate de la concesión o licencia de acometida a la red.

b) Los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, en el caso de los servicios de alcantarillado.

2.– En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4.º – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.º – No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Base imponible

Artículo 6.º – Constituye la base imponible de esta Tasa:

1.– En la autorización a la acometida, una cantidad fija por una sola vez.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA AUTORIZACION DE ACOMETIDAS Y SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.º – En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la Autorización de Acometidas y Servicios de Alcantarillado y depuración de aguas residuales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

2.- En los servicios de alcantarillado y depuración, los metros cúbicos de agua consumida, que no podrán ser inferiores al mínimo facturable por su suministro, por considerarse estos consumos como mínimos exigibles.

Cuota tributaria

Artículo 7.º - 1. El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnicos-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

2.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez, y consistirá en la cantidad fija de 1.600 pesetas.

3.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración, será la siguiente:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, cada m3.	11
Por depuración, cada m3	--
Total por saneamiento	11
B) Fincas y locales no destinadas exclusivamente a vivienda:	
Por alcantarillado, cada m3. (1)	18
Por depuración, cada m3.	--
Total por saneamiento	18
(1) Corresponde a hoteles, pensiones, bares, cafeterías, lavaderos de vehículos y establecimientos industriales donde se utilice el agua como elemento básico de la actividad.	
C) Otros establecimientos industriales	14

Devengo

Artículo 8.º - 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que

se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 9.º - 1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formulará las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efectos a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

3.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por bimestres, tienen carácter irreducible e irán incluidas en el recibo del agua del mismo periodo.

Infracciones y sanciones

Artículo 10. - Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 11. - Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 22 de noviembre de 1989.

Fuente Alamo de Murcia, 23 de noviembre de 1989.- El Alcalde.- El Secretario.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.º – En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del Servicio Público de Recogida Domiciliaria de Basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2.º – 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamiento y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.– A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Sujeto pasivo

Artículo 3.º – 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.– Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4.º – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidado-

res de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.º – No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la publicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Base imponible

Artículo 6.º – Constituye la base imponible de esta Tasa, la unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

Cuota tributaria

Artículo 7.º – 1. El importe estimado de esta Tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

2.– Para la cuota tributaria se aplicará la siguiente Tarifa, por la categoría de las calles que se acompañan como anexo, en la Ordenanza General de Precios Públicos.

	Diario	Al- terno	Tem- poral
Epígrafe 1. Viviendas			
Por cada vivienda	4.800	3.600	3.200
Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas.			
Epígrafe 2. Alojamientos			
a) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de cinco y cuatro estrellas, por cada plaza.....	---	---	---
b) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de tres y dos estrellas, por cada plaza.....	---	---	---
c) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de una estrella, por cada plaza.....	---	---	---
d) Pensiones y casas de huéspedes, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, por cada plaza.	6 000	4 000	---
Se entiende por alojamientos, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.			

	Diario	Al- terno	Tem- poral
Epígrafe 3. Establecimientos de alimentación.			
a) Supermercados, economatos y cooperativas.....	6.000	4.000	---
b) Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas.....	6.000	4.000	---
c) Pescaderías, carnicerías y similares.....	6.000	4.000	---
Epígrafe 4. Establecimientos de restauración.			
a) Restaurantes.....	7.200	4.800	---
b) Cafeterías.....	7.200	4.800	---
c) Whiskerías y pubs.....	7.200	4.800	---
d) Bares.....	7.200	4.800	---
e) Tabernas.....	7.200	4.800	---
Epígrafe 5. Establecimientos y espectáculos			
a) Cines y teatros.....	---	---	---
b) Salas de fiestas y discotecas.....	7.200	4.800	---
c) Salas de bingo.....	---	---	---
Epígrafe 6. Otros locales industriales o mercantiles			
a) Centros oficiales.....	---	---	---
b) Oficinas bancarias.....	6.000	4.000	---
c) Grandes almacenes.....	6.000	4.000	---
d) Demás locales no expresamente tarifados.....	6.000	4.000	---
Epígrafe 7. Despachos profesionales			
Por cada despacho.....	6.000	4.000	---
En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando incluida en ella la del epígrafe 1.....	6.000	4.000	---

3.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por bimestres, tienen carácter irreducible e irán incluidas en el recibo del agua del mismo período.

Devengo

Artículo 8.º - 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada bimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

3.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre siguiente.

4.- Cuando se produzca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

5.- El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 9.º - La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 10. - Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollen.

Vigencia

Artículo 11. - Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 22 de noviembre de 1989.

Fuente Alamo de Murcia, 23 de noviembre de 1989.- El Alcalde.- El Secretario.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.º - En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dis-

puesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de la actividad administrativa de Licencias de Autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2.º – El presupuesto de hecho que determine la tributación por esta Tasa lo constituye la expedición de títulos acreditativos de la concesión o renovación de licencias por el servicio de automóviles de alquiler, con o sin aparato taxímetro, y el cambio o sustitución del vehículo.

Sujeto pasivo

Artículo 3.º – Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que resulten beneficiadas por el otorgamiento de los títulos acreditativos de la concesión o renovación de licencias para el servicio de automóviles de alquiler, y del cambio o sustitución del vehículo.

Responsables

Artículo 4.º – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.º – No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Base imponible y cuota tributaria

Artículo 6.º – La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

La Tasa a percibir, será el importe del 100% de la cuota al Tesoro de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial en todas las categorías, y por actos de transmisión, sustitución de vehículos y demás supuestos que puedan darse.

Devengo

Artículo 7.º – La obligación de contribuir nace en el momento en que por el Ayuntamiento se acuerde la concesión o renovación de la licencia o autorice la sustitución.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 8.º – 1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.– Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 9.º – Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 10. – Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 22 de noviembre de 1989.

Fuente Alamo de Murcia, 23 de noviembre de 1989.– El Alcalde.– El Secretario.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.º – En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por realización de la actividad administrativa de Licencia de Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2.º – 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por la correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. – A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. – Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Sujeto pasivo

Artículo 3.º – Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responsables

Artículo 4.º – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores

de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.º – No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Base imponible

Artículo 6.º – Constituye la base imponible de esta Tasa:

1. El importe de la cuota anual de Licencia Fiscal que satisfaga o deba satisfacerse.

2. Para las actividades exentas o no sujetas a Licencia Fiscal, el metro cuadrado del local.

3. Tratándose de locales en que se ejerza más de un comercio o industria, por el mismo o diferente titular, sujetos al pago de varias Licencias, se tomará como base independiente cada Licencia Fiscal y titular.

Cuota Tributaria

Artículo 7.º – El importe estimado de esta Tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnicos económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

La cuantía a exigir por esta Tasa es la siguiente:

1. Establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas: el 100 por 100 de la cuota anual de Licencia Fiscal vigente en el momento de la petición si la licencia puede concederse sin precisar que el contribuyente aporte dato o documento alguno.

2. Establecimientos o locales sujetos al citado Reglamento; el 125 por 100 de la cuota anual de la Licencia Fiscal vigente en el momento de la concesión o denegación de la licencia.

3. Establecimientos o locales no sujetos a tributación por Licencia Fiscal, 250 pesetas por metro cuadrado o fracción.

Devengo

Artículo 8.º – 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.— Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.— La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 9.º — La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.

Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Infracciones y sanciones

Artículo 10. — Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 11. — Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 22 de noviembre de 1989.

Fuente Alamo de Murcia, 23 de noviembre de 1989.—
El Alcalde.— El Secretario.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.º — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de la Expedición de Documentos Administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2.º — Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

Sujeto pasivo

Artículo 3.º — Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad administrativa que origina el devengo de esta tasa.

Responsables

Artículo 4.º — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.º — 1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.— No obstante lo anterior, gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de la siguientes circunstancias:

- a) Haber sido declarados pobres por precepto legal.
- b) Estas inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

Base imponible y cuota tributaria

Artículo 6.º - 1. El importe de esta Tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnicos económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

2.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que se señala a continuación.

3.- Las cuotas resultantes se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivase el devengo.

La tarifa a aplicar es la siguiente:

Epígrafe 1.º- Personal al servicio del Ayuntamiento.
pesetas

- 1. Títulos, nombramientos y credenciales 125
- 2. Licencias 125
- 3. Permutas de funcionarios 125

Epígrafe 2.º- Censos de población de habitantes

- 1. Rectificación de nombre, apellidos y otros .. 125
- 2. Altas, bajas y alteraciones en el padrón de habitantes 125
- 3. Certificaciones de empadronamiento en el censo de población 125
- 4. Certificaciones de conducta, de convivencia, declaraciones juradas y análogos 125

Epígrafe 3.º- Certificaciones y compulsas

- 1. Certificación de documentos o acuerdos municipales 125
- 2. Certificaciones sobre señales o situaciones de tráfico 125
- 3. Diligencia de cotejo de documentos 125
- 4. Bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las oficinas municipales 125

Epígrafe 4.º- Documentos expedidos o extendidos por las oficinas municipales

- 1. Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno 125
- 2. Por comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad 125
- 3. Por el visado de documentos, no expresamente tarifados 125

- 4. Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio 25
- 5. Por cada contrato administrativo, que se suscriba de obras, bienes o servicios 125

Epígrafe 5.º- Documentos relativos a servicios de urbanismo

- 1. Por cada expediente de declaración de ruina de edificios 125
- 2. Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte 1.100
- 3. Por cada informe que se expida sobre características de terreno, o consulta a efecto de edificación a instancia de parte 1.100
- 4. Por cada expediente de concesión de instalación de rótulos y muestras 125
- 5. Por cada copia de plano de alineación de calles, ensanches, licencias de obras, etc. 125
- 6. Consulta sobre ordenanzas de edificación 125
- 7. Obtención de cédula urbanística 125

Epígrafe 6.º- Contratación de Obras y Servicios

- Constitución, sustitución y devolución de fianzas para licitaciones y obras municipales, por cada acto 100
- Certificaciones de obras, cada una 125
- Acta de recepción de obras, cada una 125

Epígrafe 7.º- Otros expedientes o documentos

- Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifado 125

Mandamientos de Pago:

- De 1 a 5.000 ptas. 50
- De 5.001 a 50.000 ptas. 75
- De 50.001 a 100.000 ptas. 100
- De 100.001 a 250.000 ptas. 200
- De 250.001 a 500.000 ptas. 400
- De 500.001 a 1.000.000 de ptas. 600
- De más de 1.000.000 por cada 100.000 más o fracción 100

Devengo

Artículo 7.º - Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 8.º - 1. La gestión, liquidación, inspección y

recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.— La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

3.— Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que subsanen la deficiencia a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Infracciones y sanciones

Artículo 9.º — Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 10. — Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 22 de noviembre de 1989.

Fuente Alamo de Murcia, 23 de noviembre de 1989.— El Alcalde.— El Secretario.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.º — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este

Ayuntamiento establece la Tasa por Licencias Urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2.º — Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso de suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este municipio.

Sujeto pasivo

Artículo 3.º — 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarias o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Responsables

Artículo 4.º — 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.º — No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Base imponible

Artículo 6.º — Constituye la base imponible de esta Tasa: Tratándose de edificaciones con proyecto técnico el importe de ejecución material de las obras. Cuando no hubiere proyecto técnico, se tomará el valor que le otorguen los informes de los técnicos municipales.

Cuota tributaria

Artículo 7.º – El importe estimado de esta Tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

La cuantía a exigir por esta Tasa es la siguiente:

Licencias de obras menores:

Hasta 150.000 ptas. presupuesto	2.000
De más de 150.000 ptas.	3.500
Licencias de Obras mayores	20.000
Certificados urbanísticos	3.000
Cédulas habitabilidad	2.500
Certificado Servicios	1.500

Devengo

Artículo 8.º – 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 9.º – 1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo Presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

3. Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante. La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva.

Infracciones y sanciones

Artículo 10 – Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 11 – Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 22 de noviembre de 1989.

Fuente Alamo de Murcia, 23 de noviembre de 1989.– El Alcalde.– El Secretario.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE RETIRADA E INMOVILIZACION DE VEHICULOS DE VIAS MUNICIPALES

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.º – En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de

las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la realización de la actividad administrativa de Retirada e inmovilización de vehículos de las vías municipales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988 y en la Ordenanza fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

Hecho imponible

Artículo 2.º – Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación por ese Ayuntamiento de la actividad administrativa del aprovechamiento de los elementos y medios que requiera la prestación, por la Policía Municipal y otros servicios municipales, del Servicio de retirada de la vía pública de aquellos vehículos que perturben, obstaculicen o entorpezcan la libre circulación o la inmovilización de los antirreglamentariamente aparcados.

Sujeto pasivo

Artículo 3.º – Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad administrativa que origina el devengo de esta Tasa. Y por tanto la obligación de contribuir recaerá sobre los conductores de los vehículos retirados o inmovilizados, y, subsidiariamente, sobre los titulares de los mismos.

Nace la obligación de contribuir desde el momento en que se preste o inicien los servicios de utilización de grúa, para proceder a la retirada de vehículos que perturben gravemente la circulación en las vías urbanas, según se determina en el artículo 292 del Código de Circulación.

Responsables

Artículo 4.º – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.º – No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Base imponible

Artículo 6.º – Constituye la base imponible de esta Tasa:

Se tomará como base del presente tributo, en general, la naturaleza de los actos, el vehículo sobre el que se presta el servicio, y el tiempo de utilización del mismo.

Cuota tributaria

Artículo 7.º – El importe estimado de esta Tasa, no excederá, en su conjunto, del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

La cuota a exigir por esta Tasa es la siguiente:

	Pesetas
A. Recogida de vehículos:	
1. Por la recogida:	
De motocicletas y triciclos	500
De motocarros y análogos	1.500
De automóviles de turismo, camionetas, furgonetas, y demás vehículos análogos con un tonelaje de hasta 1.000 Kgs.	2.000
De camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos análogos con tonelaje superior a 1.000 Kgs., sin rebasar 5.000 Kgs.	4.000
Por retirada de toda clase de vehículos, con tonelaje superior a los 5.000 Kgs., se aumentará la cantidad señalada en el apartado anterior en 1.000 ptas. por cada 1.000 Kgs. o fracción superior a los 5.000 Kgs.	
2. Por depósito de vehículos: (Por cada día o fracción, a partir del siguiente al de la recogida).	
Motocicletas, velocípedos y triciclos	100
Motocarros y vehículos análogos	250
Automóviles de turismo, camionetas, furgonetas con un tonelaje de hasta 1.000 Kgs.	500
Camiones, tractores, camionetas, etc. con tonelaje superior a 1.000 Kgs. sin rebasar los 5.000 Kgs.	1.000
Vehículos con tonelaje superior a 5.000 Kgs. .	1.000
B. Inmovilización de vehículos:	
Por cada vehículo inmovilizado	750
Quedan exentos del pago de estas tarifas los vehículos robados. Esta circunstancia deberá acreditarse mediante	

la aportación de la copia de la denuncia presentada. Las cuotas del apartado 1.ª se incrementarán en el 50 por 100 cuando el servicio tenga lugar de las 20 a las 24 horas del día y en un 100 por 100 si se prestan de las 0 a las 8 horas.

Los derechos dichos se reducirán a un 50 por 100, si el interesado comparece antes de efectuarse el traslado, aunque el vehículo esté enganchado.

Devengo

Artículo 8.º – Esta tasa se devengará cuando se inicie la realización de la actividad administrativa. (Se exigirá el depósito previo del 50 % de su importe).

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 9.º – La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo. No obstante, por mayor facilidad de los afectados podrá liquidarse la Tasa correspondiente, mediante recibo que podrá ser hecho efectivo en el acto a los agentes de la autoridad, debidamente autorizados.

Infracciones y sanciones

Artículo 10 – Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 11 – Esta Ordenanza surtirá efecto a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 22 de noviembre de 1989.

Fuente Alamo de Murcia, 23 de noviembre de 1989.– El Alcalde.– El Secretario.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE INSPECCION DE VEHICULOS, CALDERAS DE VAPOR, MOTORES, TRANSFORMADORES, ASCENSORES, MONTACARGAS, Y OTROS APARATOS O INSTALACIONES ANALOGAS, Y DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.º – En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 196 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de la actividad administrativa de Inspección de Vehículos, Calderas de Vapor, Motores, Transformadores, Ascensores, Montacargas, y otros aparatos o instalaciones análogas, y de establecimientos industriales y comerciales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988 y en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

Hecho imponible

Artículo 2.º – Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación por este Ayuntamiento de la actividad administrativa de establecer Tasas por inspección de vehículos, calderas de vapor, motores, transformadores, montacargas y otros aparatos e instalaciones análogas y establecimientos industriales y comerciales.

Sujeto pasivo

Artículo 3.º – Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad administrativa que origina el devengo de esta Tasa, y por tanto quedan sujetos al pago de esta exacción los dueños de los establecimientos industriales y comerciales y los de los aparatos o instalaciones citados en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4.º – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en

general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.º – No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre

Base imponible

Artículo 6.º – En el momento de la inspección por el técnico municipal, se levantará acta, la cual servirá de base para formación del correspondiente padrón anual.

Cuota tributaria

Artículo 7.º – El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de este servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

La cuantía a exigir por esta Tasa es la siguiente:

	Pesetas
– Calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas, y otros aparatos o instalaciones análogas, por cada H.P., al año	100
– Bancos, Cajas de Ahorro y otras entidades de crédito, al año	4.500
– Cines, video clubs, máquinas recreativas, discotecas, salas de fiesta y baile, teatros, supermercados y fábricas de cualquier clase, al año	4.500
– Cafés, bares y tabernas, al año	3.250
– Fondas posadas, paradores y hoteles, al año	2.250
– Comercios de ultramarinos, comestibles, panaderías, confiterías, reposterías, tejidos, quincalla, paquetería, perfumería, bisutería, ferretería y zapatería, al año	2.250
– Farmacias, droguerías y joyerías	3.250
– Venta de muebles, abonos, gasolina, electrodomésticos y materiales de construcción, al año	3.250
– Carnicerías y pescaderías, al año	2.250
– Fruterías y hortalizas, al año	1.500
– Peluquerías y barberías, al año	1.500

– Talleres mecánicos con maquinaria, al año	4.500
– Talleres mecánicos sin maquinaria, al año	2.250
– Compraventa de automóviles y escuelas de conductores, al año	3.250
– Molinos trituradores de piensos, al año	3.250
– Almazaras, por cada prensa, al año	3.250
– Molinos descascaradores de almendra, al año	3.250
– Fabricación de tejas, ladrillo, terrazos y cal, al año	2.250
– Sastrerías, al año	2.250
– Lecherías y horchaterías, al año	2.250
– Oficinas profesionales de carácter técnico o de gestión, al año	2.250

Devengo

Artículo 8.º – Esta Tasa se devengará cuando se inicie la realización de la actividad administrativa.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 9.º – La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 10. – Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 11. – Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 22 de noviembre de 1989.

Fuente Alamo de Murcia, 23 de noviembre de 1989.– El Alcalde.– El Secretario.

Número 10436

JUMILLA**Aprobación Padrones Municipales de: Quioscos, Vados Permanentes 2.º semestre y Cultivos Agrícolas, correspondientes al año 1989**

La Alcaldía de Jumilla.

Hace saber: Que por la Comisión de Gobierno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, se aprobaron los Padrones Municipales de: Quioscos, año 1989 por importe de 468.588 pesetas, Vados Permanentes, 2.º semestre año 1989, por importe de 515.882 pesetas y Cultivos Agrícolas año 1989, y un importe de 4.535.348 pesetas, los cuales quedan expuestos al público durante el plazo de un mes, para que los interesados puedan formular reclamaciones.

Dentro del expresado plazo de un mes, podrá interponer recurso de reposición ante este Ayuntamiento, previo al contencioso-administrativo, en su caso, a tenor del R.D.L. 781/86 de 18 de abril, artículo 192 y concordantes del mismo.

El cobro de los recibos se verificará en las Oficinas de Recaudación, situadas en calle Roque Martínez, 13, dentro del plazo de dos meses contado a partir del siguiente a esta publicación, en periodo voluntario.

Los obligados al pago que no hubieran satisfecho sus recibos dentro del plazo fijado, incurrirán, sin más notificación, en el recargo de 20 por 100, interés legal y costas que correspondan, todo ello de acuerdo con el R.D.L. citado y la Ley General Tributaria.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Jumilla, 13 de noviembre de 1989.—El Alcalde.

Número 10466

MURCIA**EDICTO**

Se pone en conocimiento de los contribuyentes interesados, que por acuerdo de la Comisión de Gobierno de este Excmo. Ayuntamiento de 2 de noviembre de 1989, ha sido aprobado el Padrón del impuesto de publicidad correspondiente al 4.º trimestre de 1989.

Este Padrón se encuentra expuesto al público en las oficinas de Rentas y Exacciones de este Excmo. Ayuntamiento,

donde pueden ser examinados por los contribuyentes a quienes interese.

Contra la inclusión en dicho Padrón o contra las cuotas que él se indican, puede interponerse ante esta Corporación recurso de reposición en el plazo de un mes, a partir de la publicación de este edicto, que surte los efectos de notificación a los contribuyentes, de conformidad con lo regulado en el artículo 124.3 de la Ley General Tributaria.

Murcia, 10 de noviembre de 1989.—El Alcalde.

Número 10467

MOLINA DE SEGURA**Modificación P.G.O.U. en la Unidad de Actuación 23 de la pedanía de Torrealta.**

La Corporación Plena en sesión ordinaria celebrada el día 27 de julio de 1989 entre otros adoptó, el siguiente acuerdo:

«Iniciar los trámites tendentes a la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana, en la Unidad de Actuación 23, de la pedanía de Torrealta».

Dicho expediente, se somete a información pública durante el plazo de 30 días, a contar desde la fecha de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», quedando el expediente a disposición de quien quiera examinarlo en la oficina de Urbanismo de este Ayuntamiento, en dicho plazo se podrán presentar las alegaciones que estimen oportuna todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 125 del Real Decreto 2.159/1978, de 23 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Molina de Segura, a 30 de agosto de 1989.—El Alcalde.

Número 10766

LORCA**EDICTO**

Por haber solicitado Lizaran, S.A., AC-120/89, licencia para almacenamiento y manipulación de productos químicos en Dip. de Serrata, se abre informa-

ción pública por plazo de diez días para que los interesados en este expediente puedan presentar las alegaciones que convengan a su derecho.

Lorca, 16 de noviembre de 1989.—El Alcalde, José Antonio Gallego López.

Número 10472

MURCIA**EDICTO**

Habiendo solicitado doña Elena Seva Arenillas, licencia para la apertura de pizzería (Exp. 1.218/89) en Plaza San Juan, s/n. de Murcia, se abre información pública para que, en plazo de diez días, puedan formularse alegaciones por aquellas personas que se consideren afectadas.

Murcia, a 20 de octubre de 1989.—El Teniente de Alcalde, Vicepresidente del Consejo de Gerencia.

Número 10478

MURCIA**Gerencia de Urbanismo****ANUNCIO**

Por acuerdo del Consejo de la Gerencia de Urbanismo de este Ayuntamiento, en su reunión del día 23 de octubre de 1989, se ha aprobado inicialmente los Proyectos de Estatutos y Bases de Actuación de la Junta de Compensación a constituir para la gestión urbanística del Polígono Ph del Plan Parcial Ciudad Equipamientos número 1 de Murcia, cuyos límites son: Norte, Estudio de Detalle Senda de Picazo y Barrio de San Antonio, vial de nueva apertura por medio: Sur, Polígono del P.P. Ciudad Equipamientos número 1; Este, Avda. Juan Carlos I; y Oeste, Estudio de Detalle Ciudad número 3, vial de nueva apertura por medio.

Lo que se somete a información pública por plazo de quince días, durante los cuales los interesados podrán conocer su contenido en la Gerencia de Urbanismo y formular las alegaciones que estimen oportunas.

Murcia, 31 de octubre de 1989.—El Teniente Alcalde de Urbanismo.

Número 10509

Y E C L A

E D I C T O

Aprobado inicialmente el expediente número 3 de Modificaciones de Crédito del Presupuesto Municipal Ordinario para 1989, con cargo a los capítulos que se relacionan y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, queda el mismo expuesto al público por plazo de quince días, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar reclamaciones, en su caso.

Si durante el plazo referido no se hubiere presentado reclamación alguna, éste se entenderá definitivamente aprobado.

Las cantidades presupuestarias que se aumentan son:

1) Capítulo I. Remuneraciones de personal: 21.400.000 pesetas.

2) Capítulo II. Compra de bienes corrientes y servicios: 7.900.000 pesetas.

3) Capítulo IV. Transferencias corrientes: 500.000 pesetas.

4) Capítulo VI. Inversiones: 21.837.473 pesetas.

Total aumentos: 51.637.473 pesetas.

Con cargo a los siguientes capítulos:

1) Capítulo I. Remuneraciones de personal: 10.600.000 pesetas.

2) Capítulo II. Compra de bienes corrientes y servicios: 5.550.000 pesetas.

3) Capítulo III. Intereses: 9.000.000 de pesetas.

Total disminuciones: 37.400.000 pesetas.

Habilitación partida de ingresos: 14.277.473 pesetas.

Yecla a 14 de noviembre de 1989.
El Alcalde.

Número 10911

CARTAGENA

E D I C T O

En la sesión extraordinaria celebrada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en fecha 14 de noviembre de 1989, se

adoptó el acuerdo de aprobar definitivamente un Estudio de Detalle en Plan Parcial Sector Rambla, presentado por don Tomás Olivo López, en representación de Cartagena Parque, S.A.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento de Planeamiento, comunicando que contra dicho acuerdo cabe interponer recurso de reposición previo al Contencioso-Administrativo en el plazo de un mes a contar desde la fecha de publicación de este edicto de conformidad con lo establecido en el artículo 52 apartado 2.º de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27-12-56.

Cartagena, 17 de noviembre de 1989.
El Delegado de Urbanismo, Ginés García Paredes.

Número 10814

CARAVACA DE LA CRUZ

E D I C T O

La Alcaldía de Caravaca de la Cruz,

Hace saber: Que aprobados en sesión de la Comisión de Gobierno celebrada el día 21 de noviembre de 1989, los Padrones Fiscales correspondientes al mismo año, se exponen al público durante un mes para oír reclamaciones.

—Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aprovechamiento exclusivo; carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

—Escaparates, portadas y vitrinas.

—Tasa por inspección de vehículos, motores, etc.

—Ocupación de elementos voladizos sobre la vía pública.

—Impuesto municipal sobre la publicidad.

—Impuesto sobre gastos suntuarios por aprovechamiento de cotos privados de caza.

Al propio tiempo se anuncia que los recibos estarán al cobro en las Oficinas de Recaudación de este Ayuntamiento desde el día 5 de enero al 5 de marzo de 1990, en período voluntario.

Pasado este plazo se procederá a su cobro por la vía de apremio, con el recargo del 20%, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Se recuerda a los contribuyentes que pueden hacer uso de la domiciliación de su pago a través de entidades bancarias

y Cajas de Ahorro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General de Recaudación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Caravaca de la Cruz, 22 de noviembre de 1989.—El Alcalde, Antonio García Martínez-Reina.

Número 10578

O J O S

E D I C T O

El Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ojós (Murcia),

Hace saber: Que se convoca subasta para la contratación de la obra «Electrificación rural en el Campillo, de Ojós», por el tipo de licitación de 5.731.027 pesetas, a la baja.

Duración del contrato, ejecución y pagos: La obra deberá ajustarse en el período de tiempo fijado en el Pliego de Condiciones y sus pagos se harán previo giro de certificación de obra.

Garantías: Fianza provisional de 114.621 pesetas, fianza definitiva del 4% del importe del remate.

Presentación de proposiciones: En la Secretaría del Ayuntamiento, de 9 a 14 horas, durante el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Apertura de plicas: En el salón de actos del Ayuntamiento, a las 12 horas del primer día hábil siguiente al en que termine el plazo señalado para la presentación de proposiciones.

MODELO DE PROPOSICION:

Don..., con domicilio en..., calle..., número..., provisto de D.N.I. número..., en nombre propio (o en representación de...), enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número..., de fecha..., y de las demás condiciones que se exigen para la ejecución por subasta de la obra de «Electrificación rural en el Campillo, de Ojós», se compromete a su realización con sujeción estricta al Proyecto y Pliego de Condiciones facultativas y económico-administrativas por la cantidad de... (en letra) pesetas. (Lugar, fecha y firma del proponente).

Pliego de cláusulas económico-administrativas y proyecto: De manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ojós, 13 de noviembre de 1989.
El Alcalde, Bartolomé Eermejo Aráez.

Número 10552

CEUTI**Corrección de error**

Advertido error en la publicación número 10552, sobre «Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras», publicado en el «B.O.R.M.» número 267, de fecha 21 de noviembre de 1989, página 5429, se rectifica en lo siguiente:

El apartado «Vigencia—Artículo 13.—», debe quedar de la siguiente forma:

«Vigencia

Artículo 13.—La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de la fecha de su inserción en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación».

Número 10816

CARTAGENA**EDICTO**

Por acuerdo plenario del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, de fecha 30 de octubre de 1989, se aprueba inicialmente el Proyecto de Subdivisión de la Unidad de Actuación número 1 (PS) de barrio Peral Sur, promovida por don Angel Alcaraz Blasco, en representación de SOVICAR 92, S.A.

Lo que se hace público, manifestando que este Proyecto se somete a información pública durante un plazo de quince días a contar de la fecha de su publicación, en el que cualquier persona interesada podrá examinar el citado proyecto y presentar las alegaciones que estime pertinentes (Sección de Urbanismo, Oficina de Información Urbanística, 3.ª Planta Amarilla).

Cartagena, 3 de noviembre de 1989.
El Alcalde, P.D., Ginés García Paredes.

Número 10817

FUENTE ALAMO DE MURCIA**EDICTO**

La Alcaldía de Fuente Alamo de Murcia,

Hace saber: Que aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de noviembre de 1989, expediente número 2 de Suplementos de Crédito dentro del Presupuesto Unico de este Ayuntamiento para el actual ejercicio, haciendo uso del resto del superávit de la liquidación del ejercicio de 1988 y mediante transferencia, queda expuesta al público por plazo de quince días a efectos de examen y oír reclamaciones, de no producirse éstas, dicha aprobación se eleva a definitiva.

Fuente Alamo de Murcia a 23 de noviembre de 1989.—El Alcalde.

Número 10818

MURCIA**Gerencia de Urbanismo****EDICTO**

Habiéndose producido error en la publicación de la solicitud de licencia de estación de servicio interesada por doña Dulce Nombre Santo Gaona, se hace saber que la ubicación correcta de la actividad es la de Ctra. MU-603 de El Palmar a Mazarrón.

Murcia, 20 de noviembre de 1989.
El Director de los Servicios.

Número 10656

ALBUDEITE**Corrección de errores**

Corrección de errores del edicto de 20 de noviembre de 1989, por el que se publica la aprobación inicial de las Ordenanzas Municipales de Albudeite.

Advertidos errores en el texto del mencionado edicto, publicado en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 268, de 22 de noviembre de 1989, páginas 5457 y 5458, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado 1, a continuación de «Sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana», debe aparecer «Sobre construcciones, instalaciones y obras».

En el apartado 2.º, párrafo B), debe suprimirse «Licencias urbanísticas».

Número 10767

MURCIA**Gerencia de Urbanismo****ANUNCIO**

Aprobación inicial de la modificación del Proyecto de Reparcelación del Polígono 1.º A del Plan Parcial Ciudad de Equipamientos número 2

Por acuerdo del Consejo de la Gerencia de Urbanismo de este Ayuntamiento de 10 de noviembre de 1989, se acordó aprobar inicialmente la modificación del proyecto de reparcelación del polígono 1.º A del Plan Parcial Ciudad de Equipamientos número 2, referente a la rectificación de la cuenta provisional de liquidación y rectificación de parte de la relación de propietarios afectados por la reparcelación. Pudiendo los interesados presentar cuantas alegaciones consideren oportunas, en el plazo de un mes desde la presente publicación, así como repasar la documentación en Gerencia de Urbanismo de este Ayuntamiento.

Murcia a 23 de noviembre de 1989.
El Teniente Alcalde de Urbanismo.

Número 10595

MURCIA**EDICTO**

Habiendo solicitado Murauto, S.A. (Exp. 1.361/89), licencia para la apertura de exposición y taller de reparación de vehículos, en Ctra. Madrid, Km. 386 (junto a Renault), Cabezo Cortado, se abre información pública para que, en plazo de diez días, puedan formularse alegaciones por aquellas personas que se consideren afectadas.

Murcia a 2 de noviembre de 1989.
El Teniente de Alcalde, Vicepresidente del Consejo de Gerencia.

Número 10536

MURCIA

EDICTO

Habiendo solicitado don Enrique Cotter Tirado (Exp. 1.270/89), licencia para la apertura de café-bar en calle Bando de la Huerta, número 2 de Puebla de Soto, se abre información pública para que, en plazo de diez días, puedan formularse alegaciones que aquellas personas que se consideren afectadas.

Murcia, a 26 de octubre de 1989.—El Teniente de Alcalde, Vicepresidente del Consejo de Gerencia.

Número 10538

MURCIA

EDICTO

Habiendo solicitado don Ginés Monserrate González (Exp. 775/89), licencia para la apertura de ferretería en Camino de La Ñora, Edf. Los Alamos de Murcia, se abre información pública para que, en plazo de diez días, puedan formularse alegaciones por aquellas personas que se consideren afectadas.

Murcia, a 30 de octubre de 1989.—El Teniente de Alcalde, Vicepresidente del Consejo de Gerencia.

Número 10541

MOLINA DE SEGURA

El Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada en día 28 de septiembre de 1989, aprobó definitivamente el Proyecto de Urbanización de «El Sifón», conforme al acuerdo que transcrito literalmente dice: «A tenor del resultado de la votación, por mayoría absoluta de miembros que integran el Ayuntamiento Pleno fue aprobado con carácter definitivo el Proyecto de Urbanización de «El Sifón».

Lo que se hace público para la efectividad del mismo, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 141.4 del Real Decreto 2.159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de

Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Molina de Segura a 13 de noviembre de 1989.—El Alcalde.

Número 10543

CARTAGENA

EDICTO

Por haber solicitado Soyomar, C.B., licencia para instalación de taller reparación maquinaria agrícola y compra-venta de maquinaria de obras públicas (Exp. 269/88) en Plaza del Hondo, s/n., Poblado de El Algar, se abre información pública por el plazo de diez días para que los interesados en este expediente puedan presentar las alegaciones que convenga a su derecho.

Cartagena, 10 de marzo de 1989.—El Alcalde.

Número 10544

MURCIA

EDICTO

Habiendo solicitado don Francisco Castillo Castejón (Exp. 1.315/89), licencia para la apertura de pescadería en calle San Antón, s/n. de Murcia, se abre información pública para que, en plazo de diez días, puedan formularse alegaciones por aquellas personas que se consideran afectadas.

Murcia, a 2 de noviembre de 1989.—El Teniente de Alcalde, Vicepresidente del Consejo de Gerencia.

Número 10567

MURCIA

EDICTO

Habiendo solicitado Hostelmur, S.L. (Exp. 1.312/89), licencia para la apertura de café-bar con cocina en calle Pintor Joaquín, número 3 de Murcia, se abre información pública para que, en plazo

de diez días, puedan formularse alegaciones por aquellas personas que se consideren afectadas.

Murcia, a 2 de noviembre de 1989.—El Teniente de Alcalde, Vicepresidente del Consejo de Gerencia.

Número 10568

SAN JAVIER

EDICTO

Por don José Miguel Valero, en representación de E. Martinavarro, S.A., se ha solicitado licencia para establecer la industria de manipulación de productos hortofrutícolas, con emplazamiento en Polígono Los Urreas, de San Javier.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Decreto 2.414/1961, de 30 de noviembre, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

San Javier, 22 de septiembre de 1989.—El Alcalde.

Número 10589

CARTAGENA

Negociado de Contratación

EDICTO

Habiéndose recibido definitivamente las obras de reparación Centro Higiene en Pozo Estrecho, realizadas por don Francisco García Segado, se expone al público por plazo de 15 días expediente que se tramita para devolver la fianza definitiva depositada con motivo de la adjudicación de la citada obra.

Dicho expediente se encuentra de manifiesto en el Negociado citado, donde podrá ser examinado en días y horas hábiles.

Cartagena, a 7 de noviembre de 1989.—El Alcalde, P.D., Daniel Pando Mari.